



Decreto 104

ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A GENUINIDAD DE VARIEDADES EN TRANSACCIONES DE ESPECIES QUE INDICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 04-NOV-1983 | Fecha Promulgación: 08-SEP-1983

Tipo Versión: Única De : 04-NOV-1983

Url Corta: <http://bcn.cl/2h7ph>



ESTABLECE NORMAS RELATIVAS A GENUINIDAD DE VARIEDADES EN TRANSACCIONES DE ESPECIES QUE INDICA

Santiago, 8 de Septiembre de 1983.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 104.- Visto: El decreto ley N° 1.764, de 1977; el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura; el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política del Estado, y

Considerando:

Que el artículo 25° del decreto ley N° 1.764, de 1977, expresa que la transferencia de toda semilla conlleva la garantía de genuinidad.

Que para establecer la genuinidad de las variedades o híbridos de semillas, es necesario cotejar sus características botánicas y agronómicas con las de una descripción varietal oficial.

Que, por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero requiere emplear pautas objetivas para determinar, en cumplimiento de su labor de fiscalización, la genuinidad de una variedad.

Que las normas sobre esta materia deben aplicarse tanto a las especies incluidas en el inciso primero del artículo 6° del decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, como a las que se incluyan posteriormente en conformidad con el inciso segundo de la disposición citada,

Decreto

1.- La obligación de garantizar la genuinidad de las semillas que se transfieran, establecida en el artículo 25° del decreto ley N° 1.764, de 1977, se entenderá cumplida respecto de las especies que figuran en la nómina contenida en el inciso primero del artículo 6° del decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura, cuando tales semillas correspondan a su descripción varietal, establecida oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero.

2.- La misma norma regirá respecto de las especies a las que se extienda la protección del Registro de Propiedad, en conformidad con el inciso segundo del artículo 6° del referido decreto N° 188, de 1978.

3.- Para los efectos de establecer la descripción oficial a que se refiere el número 1 de este decreto, los interesados deberán entregar al Servicio Agrícola y Ganadero los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la variedad o híbrido.

b) Descripción de las características botánicas y agronómicas de la variedad o híbrido, indicando su origen genético y la Estación Experimental inscrita que realizó la descripción.

c) Muestra representativa de la variedad.

El Servicio Agrícola y Ganadero determinará la pauta de descripción y para



cada especie la cantidad de semilla que deba entregarse.

4.- Las descripciones se publicarán en el Boletín oficial de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Luis Simón Figueroa del Río, Subsecretario de Agricultura.